



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de febrero de 2021.

Señor Juez, proceso ejecutivo, con solicitud de terminación del proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticinco (25) de febrero de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal	
Demandante	Moto Hit Ltda
Demandado	Gleidis Judith López Doria Juan Bautista Doria Núñez
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00180.00

1. Al correo electrónico del juzgado obra escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutante Doctor LEONARDO FABIO MANGONES VELASCO, de fecha 19 de febrero de 2021, donde solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al tenor del artículo 461 del C.G. del P., ***“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”*** En tal virtud se accederá a la terminación del proceso.

2. En consecuencia el despacho ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso. La elaboración de los oficios para la finalidad anterior, deberá ser precedida a la verificación que no exista otra medida con origen en proceso distinto.

3. Finalmente, siendo el motivo de la finalización del proceso el pago de la obligación, el **título original** objeto del proceso, debe dejar de reposar en poder del ejecutante. Aplicando a la realidad la norma del numeral 3 del artículo 116 del Código General de Proceso, para evitar eventuales futuras controversias, lo correspondiente es ordenar a la parte actora la devolución de título a la parte ejecutada. Así las cosa este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía iniciado por MOTO HIT LTDA contra GLEIDIS JUDITH LOPEZ DORIA Y JUAN BAUTISTA DORIA NUÑEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, previa verificación, que no exista orden de embargo de remanente y/o acumulación de embargos. Por secretaría, hágase los respectivos oficios.

TERCERO: Verificado lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena la entrega a los demandados, los títulos que en lo sucesivo sean puesto a disposición de este Despacho.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante, hacer la devolución del título objeto del presente proceso a la parte ejecutada, lo cual deberá hacer dentro de los siguientes 10 días hábiles a la notificación de este proveído.

QUINTO: Archivar el expediente previas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ

23.417.40.89.001.2020.00180.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a799aceee434899688c203d67b84e3d77b7f69742c2a1714f8fd49cc23d3e479

Documento generado en 25/02/2021 07:12:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>